



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	BUREAL S.A.S.
ACCIONADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 034 2020 00118 00
SENTENCIA TUTELA No.	064 de 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. SUBSIDIARIEDAD ACCIÓN DE TUTELA-EXISTENCIA OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-DEBIDO
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Robert Watson Neil en calidad de representante legal de la sociedad **BUREAL S.A.S**, en contra de de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que mediante las Resoluciones 180241 y 0045 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con la Agencia Nacional de Minería, se delimitaron y declararon 20.471.146 hectáreas -17.9%-, del territorio nacional como Áreas Estratégicas para la Minería, en virtud de lo contenido en la Ley 1450 de 2011.

No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2015, dejó sin valor y efecto las citadas Resoluciones por estimar que en su trámite se desatendió el deber de consulta a los resguardos indígenas que se encuentran en tales áreas.

Señala que mediante propuesta del 16 de mayo de 2019 elevada ante la Autoridad Minera, se radicó contrato de concesión acreditando la totalidad de requisitos técnicos, jurídicos y económicos que se exigen para poder adelantar trabajos de concesión minera.

Informa que hasta el mes de diciembre de la pasada anualidad, las áreas contenidas en las Resoluciones 180241 y 00045 de 2012, permanecían en el anterior Catastro Minero Colombiano a título meramente informativo, razón por la cual en la propuesta presentada por la sociedad accionante el 16 de mayo de 2019, se incluyeron las zonas contenidas en los comunicados.

Pone de presente que para el mes de diciembre de 2019, la Autoridad Minera implementó un nuevo Sistema Integral de Atención Minera, ANNA Minería, que reemplazó al Catastro Minero Colombiano Anterior y que al revisar la propuesta

presentada en el nuevo Sistema, advirtió que fueron recortadas las zonas que en el pasado correspondían a las Áreas Estratégicas para la Minería creadas bajo las Resoluciones 180241 y 00045 de 2012. Exaltando que a partir de dicho momento la Autoridad comenzó a rechazar todas las propuestas que se superpusieran con dichas zonas.

En ese sentido, expone que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto N° GCM 0000003 del 24 de febrero de 2020, requirió a más de 1600 proponentes de contratos de concesión minera para que en el término de 30 días se sirvieran elegir un único polígono que conforma cada propuesta. Situación a raíz de la cual, el Departamento de Antioquia en cumplimiento de los lineamientos fijados por la Agencia Nacional, igualmente mediante auto N° 202000800000574 del 28 de febrero de 2020, requirió a más de 300 titulares de propuestas mineras entre los que se hallaba la accionante, para que eligieran un único polígono como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la solicitud de concesión.

Considera que con las anteriores actuaciones –el recorte de las áreas y solicitar la elección de un único polígono- la Autoridad Minera, habría cambiado de manera radical e injustificada la manera de evaluar las propuestas de contrato de concesión, pues intempestivamente se cambiaron los parámetros y lineamientos con base en los cuales se sometían a consideración las propuestas mineras que se presentaban, sin que mediara socialización alguna con los proponentes. Adicionalmente que se incurre en una vía de hecho al seguir manteniendo los efectos de las Resoluciones que fueron dejadas sin valor por la Corte Constitucional.

Indica que a raíz de lo anterior, las áreas que fueron incluidas en su propuesta minera y frente a las que se hace el requerimiento para elegir únicamente una de ellas, no se encuentran las que en su momento se superponían o coincidían con las Áreas Estratégicas Mineras. Señalando que el recorte se realizó sin la previa expedición de acto administrativo y de un momento a otro se recortaron dichas áreas a las propuestas presentadas y fueron excluidas del Catastro Minero.

Estima que la propuesta minera presentada, no está siendo evaluada por criterios técnicos o normativos vigentes, pues se le está dando aplicación a Resoluciones que ya fueron dejadas sin efecto en el mundo jurídico, por lo que la Autoridad Minera en una actuación que considera de hecho, impide la realización de un proyecto minero conforme a las normas actualmente vigente en las zonas objeto de la propuesta presentada.

Con base en lo anterior, expone que la actuación de las accionadas limita a la sociedad a 3 opciones: Aceptar un único sector perdiendo así los demás sectores en los que la propuesta fue dividida, aceptar todos los sectores caso en el cual la propuesta será rechazada, o no presentar ninguna propuesta.

Finalmente, pone de presente que aunque la Corte Constitucional dejó sin efecto la concesión de las Zonas Estratégicas, su decisión no restringe el

otorgamiento de títulos mineros bajo el trámite ordinario establecido en el Código de Minas, pues a su juicio la sentencia fue clara al limitar sus efectos a las citadas Resoluciones, dejándolas sin efecto así como sin algún tipo de condicionante o difiriendo sus efectos.

Fundamentada en lo precedente, estima la parte tutelante que se está ante a un perjuicio irremediable y una situación de inmediatez. Menciona que al haber procedido las accionadas con el recorte de las áreas mineras, aquellas ya no hacen parte de sus presupuestos y tampoco se pueden solicitar nuevamente pues aquellas se encuentran congeladas por la Agencia Nacional, a su juicio de manera injustificada, lo cual viene derivado del Auto que se somete a consideración, razón por la que dejar que sus efectos avancen pudiere deprecar en un perjuicio irreversible, que les quitaría la posibilidad de optar por el otorgamiento del contrato de concesión.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Procedió el Despacho a admitir la acción de tutela objeto de análisis, mediante auto del **03 de julio de 2020**, ordenando allí mismo el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Providencia en la que además se dispuso notificar a todos los proponentes -en calidad de terceros interesados- a quienes fue dirigido el *Auto N° 202000800000574 del 28 de febrero de 2020*, para que allegaran el pronunciamiento que a bien tuvieren sobre los hechos materia de tutela.

Las entidades accionadas fueron notificadas en debida forma en la misma fecha, remitiéndosele copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma en el que se les otorga el término de dos (2) días para que den respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acrediten sus dichos, si a bien lo tuvieren.

Posteriormente, mediante auto del 09 de julio de 2020, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el **Decreto 1834 de 2015 arts. 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2**, dispuso remitir la presente acción ante el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento por haber conocido primeramente una acción de tutela en lo que en una primera aprehensión se consideró con el mismo interés y el mismo fin, Dependencia que mediante auto del 10 de julio resolvió no avocar el conocimiento, por lo cual, mediante auto del 13 de julio de 2020, esta Judicatura dispuso avocar nuevamente su conocimiento en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo continuar con el trámite, notificar a las partes lo resuelto y reanudar el conteo de términos para su intervención.

3. RESPUESTAS DE ACCIONADAS

3.1. La accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en su escrito de contestación pone de presente la existencia de tutelas masivas presentadas por distintas sociedades en calidad de proponentes de contratos de concesión

minera, a quienes fueron dirigidas los Autos N° 000003 de 2020 proferido por la Agencia Nacional de Minería y el N° 202000800000574 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Departamento de Antioquia, informando que para la protección de los intereses que se debaten en la presente acción se han instaurado un total de 30 tutelas, exponiendo que en suma todas han debatido que los actos incurren en una vía de hecho, vulneraran el principio de confianza legítima, y se violan los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Con fundamento en lo anterior, alega que el accionante incurre en *abuso del derecho*, al instaurar una acción buscando el mismo interés al de otras que ya han sido adelantadas, lo que califica como desproporcionado.

En ese sentido, indica que el carácter de subsidiario de la acción de tutela debe primar en el presente asunto, en la medida que no se está frente a la existencia de un perjuicio irremediable o de una situación que amerite un amparo con inmediatez. Ello, por cuanto las pretensiones de la tutela se encaminan a cuestionar la legalidad de un acto administrativo, debate propio de ser resuelto en la vía judicial ordinaria establecida para tal fin, en la cual se puede incluso solicitar la suspensión provisional de la actuación mediante una medida cautelar, resaltando que la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que la tutela no opera como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos amenazados por la expedición de actos administrativos.

Con ello, estima que para el presente asunto se cuenta con la existencia de otros medios de defensa, tales como un Incidente de Desacato, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad según sea el caso, los cuales revisten el carácter de idóneos y eficaces para debatir el asunto planteado.

En igual sentido, pone de presente que el asunto expuesto por la parte accionante, no evidencia la inminencia de un peligro irreversible y certero que tenga la virtualidad para ser debatido en sede de tutela, resaltando que no fueron probados los hechos en los cuales se basan las irregularidades, incluso considera que la existencia alegada de un perjuicio irremediable contiene un defecto estructural, en tanto que el actor considera que al liberarse nuevamente las zonas estratégicas estas quedarán dispuestas para ser solicitadas por terceros con lo que se infiere la convicción que este no podrá optar nuevamente, no obstante lo cierto es que el proponente puede volver a solicitar las áreas en igualdad de condiciones.

Así mismo, indica que no es viable alegar la existencia de un perjuicio irremediable en la medida que en la etapa en la cual se encuentra la concesión minera no se ha procedido con la configuración de derechos consolidados, pues el único acto que confiere la posibilidad a explotar los minerales de determinada zona es el contrato de concesión que solo se perfecciona mediante el registro minero, con lo que se entiende que la sola solicitud de asignación de un área para celebrar con ella un contrato con el Estado, no confiere ningún derecho, ni consolida una situación jurídica.

Con relación al requisito de inmediatez, indica tampoco estar configurado en el presente asunto. Sobre ello, indica que si bien las áreas contenidas en las Resoluciones 18241 de 2012 y 00045, se encontraban en el antiguo Catastro Minero, lo hacían a manera informativa y que las propuestas que eran elevadas, se analizaban manualmente por los ingenieros quienes recortaban las áreas que superponían a las zonas estratégicas, agregando que las mismas no fueron excluidas ya que no se encuentran dentro de las restringibles para minería de acuerdo a las enlistadas en la Ley 685 de 2001 arts. 34 y 35.

Aduce que con el nuevo Sistema ANNA MINERÍA, las áreas delimitadas son recortadas de manera automática, por lo que el efecto técnico si varió, en tanto que anteriormente los recortes se hacían de manera manual por un ingeniero.

En ese sentido, indica que a juicio del extremo actor, la omisión en la que incurrió la entidad fue no levantar las zonas incluidas en las Resoluciones del año 2012, desde cuando se profirió la sentencia T-766, es decir en septiembre de 2015. No obstante considera la entidad que una actitud diligente de la parte hubiera sido elevar una petición en la que solicitara información sobre las áreas de su propuesta que se superponían con las zonas estratégicas mineras.

Así, señala que desde que se incurrió en la omisión de levantar las zonas de las Resoluciones 18241 y 00045 de 2012 con ocasión de la sentencia T-766 de 2015, han pasado más de 6 meses, por lo que la característica de la *inmediatez* no se configura en el presente asunto. Manifestando que el Auto 202000800000574 constituye una actuación de mero trámite, en la que se requiere al titular para que elija solo un polígono pues actualmente el área del contrato de concesión tiene que ser única y continua por uno de los lados de la cuadrícula. Exaltando que el Auto 202000800000574 nada tiene que ver con lo proferido en la sentencia T-766 de 2015.

Por otra parte, indica que el presente asunto carece de la amenaza o la vulneración de los derechos invocados, pues la Agencia Nacional cumplió con los efectos de la sentencia T-766 de 2015, toda vez que su correcta interpretación apunta a que la entidad no debía levantar los polígonos delimitados por las Resoluciones 18241 de 2012 y 00045 de la misma anualidad, pues únicamente se le exhortó para que adelantara el trámite de consulta previa para obtener el consentimiento de las comunidades indígenas. Igualmente, a que su finalidad no es permitir que sean liberadas las áreas contenidas en las Resoluciones sino advertir a las autoridades concernidas para que realicen el proceso de consulta previa, con miras a desarrollar la selección objetiva.

Con fundamento en lo anterior solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción, dada la falta de competencia del juez constitucional para someter a su consideración los hechos expuestos.

3.2. El **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en su escrito de contestación, solicita la acumulación de la presente acción con las que ya han sido tramitadas

en pasadas ocasiones buscando el mismo fin. Por otra parte, su escrito de contestación aborda en iguales términos a los esbozados por la Agencia Nacional de Minería, los argumentos de defensa y las réplicas a cada uno de los supuestos fácticos del escrito de tutela, sin que en sus consideraciones haya alguna variación con los desarrollados por la Agencia Nacional Minera.

Finalmente, la parte acreditó lo correspondiente a la notificación de los proponentes a quienes fue dirigida la actuación N° 202000800000574 del 18 de febrero de 2020 proferida por la entidad, en ese sentido se notificó a los interesados a sus correos electrónicos y se publicó el trámite de la presente acción en la página web de la entidad.

4. INTERVENCIONES

4.1. La **SOCIEDAD SUNWARD RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA**, mediante escrito presentado, allega coadyuvancia a la presente acción informando que igualmente es proponente de un contrato de concesión minera, solicitudes que fueron presentadas bajo los radicados N° SCF- 15481X y TJ2-10181.

Indica que en los términos expuestos por el extremo accionante, en efecto a varias propuestas de concesión minera se les realizó un recorte en las áreas, y que mediante *Auto N° 000003 del 24 de febrero de 2020* se les requirió para elegir un único polígono resultantes de la migración a cuadrícula minera.

Expone que las áreas que fueron recortadas coinciden con las que eran Zonas Estratégicas para la Minería y que fueron creadas mediante las Resoluciones 18241 de 2012 y 00045 de 2012, comunicados dejados sin efecto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-766 de 2015.

Considera que, el auto por medio del cual se requiere a los proponentes no es ajustado a la constitución en la medida que adolece de la debida motivación con la que deben contar las actuaciones de la administración pública, por el contrario con las mismas se genera un entorpecimiento de los derechos de los proponentes mineros quienes se vieron sometidos a una arbitrariedad con la expedición del acto administrativo.

Con base en los anteriores sustentos, indica respaldar las peticiones elevadas por la sociedad accionante, pues con la actuación que se somete a consideración se violentan garantías de tipo fundamental como el debido proceso, en tanto que al ser un acto de mero trámite contra el mismo no proceden recursos, por lo que no es posible acudir a un medio efectivo e inmediato que garantice el derecho de defensa de los proponentes. Resaltando además que el recorte de las áreas se da con fundamento en normativas que ya no tienen validez en el mundo jurídico.

Expone que la Autoridad Minera incurre en una vía de hecho, al solicitar la elección de un único polígono, dejando a los proponentes con la única opción de rechazar otros polígonos que hacen parte de la propuesta y que fueron

válidamente obtenidos. Adicionalmente que la interpretación que le merece a la sentencia T-766 de 2015, es la de dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones del año 2012, pues desaparecieron inmediatamente del ordenamiento por lo que eliminar zonas con fundamento en aquellas es a su juicio completamente arbitrario.

Finalmente, pone de presente que la Agencia Nacional de Minería, ha adoptado un papel inactivo pues de un lado no ha dado cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional y de otro no ha procedido a realizar las licitaciones respectivas para otorgar dichas áreas.

Con fundamento en lo anterior, solicita sean acogidas las pretensiones de la parte accionante.

4.2. Por su parte, la señora **YULISA TABARES BERNAL**, en su calidad de proponente de contrato de concesión minera bajo código UGF14051, de igual forma que la representante de **GOLD MINING INC**, presentaron escrito de coadyuvancia, con el que comparten los argumentos y peticiones esbozadas en el escrito de tutela, estimando que el actuar del Departamento viola principios fundamentales en especial al debido proceso, valores constitucionales y sentencia judiciales. Con base en lo cual solicita sean estimadas las pretensiones de la tutela.

4.3. En igual sentido, el señor **JHON JAIRO TABARES**, en calidad de titular de la propuesta de concesión minera N° TDK-08161, mediante escrito allegado, expone su interés para coadyuvar la tutela incoada por la sociedad BUREAL S.A.S.

Así, pone de presente que la propuesta de concesión minera por él elevada, fue rechazada por medio de la Resolución S2020060001230, bajo el argumento de que el área con base en la cual se presentó la propuesta, se superponía con el Área Estratégica Minera contenida en la Resolución 018241, por lo que no fue posible otorgársela, decisión en contra de la cual elevó recurso de reposición.

Indica que el interés para coadyuvar en la presente acción, se sustenta en el hecho de que de estimar el Despacho las pretensiones elevadas, ello tendría injerencia directa en el recurso de reposición que actualmente se encuentra en trámite en contra de la Resolución que denegó el otorgamiento de las áreas solicitadas, y que si bien su propuesta no tiene relación directa con el Auto N°202000800000574 del 28 de febrero de 2020, los fundamentos con base en los cuales se interpuso el recurso son en esencia los mismos por los cuales la parte accionante se encuentra inconforme con dicho auto, en cuanto al cumplimiento de la sentencia T-766 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

4.4. La sociedad **PONTUS GROUP S.A.S**, por medio de su representante legal y en calidad de proponente a concesión minera mediante propuestas QB4-10211, RF3-08261 y SIB-1041, allega pronunciamiento para indicar que en la expedición del Auto N° 202000800000574 del 28 de febrero de 2020 proferido

por el Departamento de Antioquia, no se acudió a las Resoluciones 18241 y 000045 de 2012, argumentando que a su juicio la actuación adelantada no obedece a una actuación arbitraria ni caprichosa por parte de la administración, por el contrario, la autoridad minera dio aplicación a la normativa que le exige la adopción de un sistema de cuadrícula minera para delimitar áreas objeto del contrato de concesión.

En igual sentido, expone que no comparte la vulneración aducida por la accionante, pues ignora la sociedad que el Estado es el propietario del subsuelo, por ende es quien tiene la potestad para reglamentar su exploración y explotación, sin que por las actuaciones que adelante en ejercicio de esa función se pueda entender que constituye una vía de hecho.

Indica, que si el proponente, en este caso la sociedad actora, no se encuentra conforme con tener que escoger un único sector de explotación, lo propio es desistir de la propuesta de concesión minera, recordando que la oferta es una mera expectativa en cuya etapa aún no se han consolidado derechos.

Expone que la actuación a que se hace alusión se encuentra dotada de la presunción de legalidad, y que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dejar sin efecto el acto administrativo, razón por la cual solicita sean desestimadas las pretensiones de la acción, ateniendo además a que no fue probada la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, y con ocasión del auto del 13 de julio del presente año por medio del cual este Despacho avocó nuevamente el conocimiento de la tutela de la referencia, aporta la sociedad nuevo escrito en el que además de reiterar los argumentos inicialmente desarrollados, solicita someter a consideración la posible acción temeraria por parte de la sociedad accionante.

4.5. Finalmente, **ISAGEN S.A E.S.P**, aporta pronunciamiento con destino a la presente acción, indicando que si bien no le asiste un interés en las áreas de objeto relacionadas en el Auto del 28 de febrero proferido por el Departamento de Antioquia, solicita le sea puesto en su conocimiento la decisión que el Despacho adopte en el asunto. Ello, por cuanto la sociedad impetrará peticiones ante la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, alusivas a actos administrativos que han sido proferidos con relación a concesiones mineras, sin embargo aduce que lo propio será adelantado una vez se levante la suspensión de términos decretada por la administración con ocasión de la actual emergencia sanitaria.

Expone que en efecto, el auto N° 202000800000574 del 28 de febrero de 2020, involucra dos propuestas presentadas por ISAGEN, en virtud de lo cual se proyectó la correspondiente respuesta para dar cumplimiento a lo requerido por el Departamento de Antioquia, sin embargo, ante la suspensión de términos la misma no pudo ser presentada. Con base en lo anterior, considera que suspender los efectos de la actuación podría resultar beneficioso para su interés pues así se podría salvaguardar el área que se incluyó inicialmente en su propuesta.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la decisión tomada por este Despacho les sea notificada, con la finalidad de no presentar más propuestas de contrato en las áreas que fueron recortadas.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que la tutela es instrumento ágil, utilizado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero siempre en los términos señalados por la Ley.

Este mecanismo constitucional, opera cuando no se dispone de otro medio para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo ese medio, la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, la norma constitucional, al igual que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, determinan la competencia para conocer de la tutela, correspondiendo la misma de acuerdo al estudio del expediente, a este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidades públicas accionadas y por el lugar aducido como de ocurrencia de la presunta violación o amenaza de los derechos deprecados, frente a los que se pretende la protección constitucional.

4.1. Legitimación en la causa. El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10º, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4.2. Problema jurídico. ¿Es procedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la sociedad **BUREAL S.A.S** y de los intervinientes que coadyuvan la acción de tutela, que se aducen vulnerados por la **entidades accionadas** con el trámite de expedición del Auto N° 20200800000574 del 28 de febrero de 2020, proferido por el Departamento de Antioquia?

Así mismo, dada la naturaleza de las pretensiones resulta igualmente necesario establecer si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para acceder a lo suscitado por la parte accionante.

4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

4.3.1. Acción de tu Derechos fundamentales de personas jurídicas. Al respecto, se tiene que las personas jurídicas han sido reconocidas como titulares de derechos, los cuales rigen con ocasión de la función que desempeñen y el contenido de sus actuaciones entre los que además están los *ius* fundamentales, que si bien no corresponden en estricto sentido de los que son titulares las personas naturales, los mismos deben ser respetados por el ordenamiento jurídico, ya que en cierta medida reflejan las personas jurídicas

las personas naturales que integran la población, acorde con ello el Alto Tribunal Constitucional mediante la sentencia **T-317-2013** dispuso:

"La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad". Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva."

Así pues, que la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas es en la medida que la esencia de la misma lo permita, esto es, son acreedoras de aquellos derechos que de una u otra manera por su núcleo esencial solo pueden ser otorgados a la persona natural, como bien lo indica el Alto Tribunal tales como la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros. No obstante, aquellos que permiten su ejercicio desde la función de la persona jurídica les son innegablemente atribuibles y deben ser respetados como tal, procediendo entonces la acción de tutela igualmente para su protección, en tratándose de garantías como al debido proceso, derecho de petición, y a la administración de justicia.

4.3.2. Del carácter subsidiario de la acción de tutela. Uno de las principales características de la acción de tutela es la subsidiariedad, en virtud de la cual las discrepancias que resulten sobre derechos fundamentales deben ser resueltos por regla general por la vía ordinaria y solo cuando existe una ausencia en ellas o el mecanismo no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, este principio es establecido desde la misma Constitución Nacional, la cual indica en su artículo 86 que *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que (I) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (II) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que con lleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (III) que no exista un mecanismo para su protección, Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94 :

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la

característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".

De este modo la Corte ha dejado claro que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto exclusivamente reservado para la acción de tutela, ya que la Carta Magna le impone la carga a todas las autoridades judiciales y administrativas, la protección de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, sin discriminación de credo, raza, o distinción social estando todos a un mismo nivel; de esta manera la Corte Constitucional desde sus inicios ha dejado claro que la acción de tutela es subsidiaria y que en ningún momento se puede convertir en la vía ordinaria para la protección de derechos, así quedó establecido en la sentencia T 106 de 1993 la cual expresó lo siguiente:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

4.3.3. Del derecho fundamental al debido proceso. El artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.¹

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios², tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales³. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Así mismo, ha resaltado la Corte Constitucional la importancia del debido proceso al interior de un proceso administrativo, considerando que este impone la obligación a la administración de crear una *sumisión plena de la Constitución y a la Ley en el ejercicio de sus funciones* en lo que respecta a dicho derecho. Determinado igualmente el Alto Tribunal alcance y objeto, definiéndolo en ese sentido como *"la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*⁴

Con ello, brinda bases la Corte al juez de tutela para que una vez determinada una eventual irregularidad en los anteriores aspectos, se proceda con el amparo correspondiente en sede de tutela, previo el cumplimiento de los demás presupuestos para que la misma prospere, esto es entre otros, siempre que no se tenga otro medio de defensa, o que se esté ante un peligro inminente o perjuicio irremediable de un derecho fundamental.

4.3.4. Del perjuicio irremediable. El artículo 86 Superior, define al amparo de tutela como un procedimiento preferente al cual toda persona puede acudir en cualquier tiempo y en todo momento, para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que los mismos se encuentran en amenaza o en peligro inminente de que lo sean.

² Derecho protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 10 y 11; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reglas XVIII y XXVI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) preceptos 14 y 15, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su disposición octava, además de que ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, MP Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-980-2010.

Igualmente, el inciso 3º de dicho canon precisa que la tutela solo prosperará siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea empleada como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

Sobre esta última figura se tiene que la jurisprudencia ha puntualizado su interpretación, estableciendo los parámetros para comprobar cuando se está frente a la misma y como proceder en dicho caso, evento en cual resulta entonces procedente ordenar el amparo en sede de tutela. En ese sentido ha expuso la Corte mediante sentencia T-471 de 2017, que el mismo existe *cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad*.

Así mismo en la referida providencia, estableció que para que un perjuicio sea considerado irremediable deben concurrir presupuestos como: **(i) daño inminente que amerite la adopción de medidas (ii) urgentes y precisas, por existir la posibilidad de generación de un (iii) daño grave medido por el detrimento material que pudieren estar siendo causado en los derechos fundamentales de una persona, eventos en los cuales resulta (iv) impostergable ordenar un amparo por medio de la acción de tutela con la cual se garantice de manera eficaz la protección de los derechos vulnerados, cumplimiento cabalmente con su finalidad.**

En síntesis, en los términos de la Corte⁵ para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deberá entonces analizarse en la situación *la inminencia, la urgencia y la gravedad de los hechos, así como la impostergabilidad*.

Colorario con lo anterior, valga anotar que resulta ser labor del juez constitucional comprobar con los distintos medios de prueba que le son aportados con el escrito de tutela la real y evidente infracción al derecho fundamental de quien lo alega, así como la existencia del perjuicio irremediable en el que eventualmente se encuentra inmerso, cuya carga de la prueba corresponde precisamente a la parte que acude al mecanismo de protección, como quiera que sea cuando el fallador tome una decisión de protección de un derecho fundamental debe hacerlo con la total convicción y certeza de que el derecho invocado está siendo realmente vulnerado. Al respecto la sentencia en comento precisó:

"(...) Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con

⁵Sentencia T-191 de 2010.

plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. Subrayas intencionales.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. (...)

4.3.5. Del procedimiento para el otorgamiento del título minero. En virtud de los preceptos constitucionales, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables⁶, calidad conforme a la cual planifica el manejo y aprovechamiento de dichos recursos, con la finalidad de garantizar su desarrollo *sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, tal y como lo dispone el artículo 80 de la norma superior, y en consonancia con los artículos 360 y 361 *ejusdem*, que indican que la explotación de recursos no renovables genera para el estado una contraprestación económica a título de regalía.

Con fundamento en ello, la **Ley 685 de 2001** *Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*, señala que la propiedad estatal en los recursos naturales no renovables es de carácter inalienable e imprescriptible, normativa dirigida a fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros estatales, reiterando que los recursos minerales de cualquier clase y en cualquier estado son propiedad exclusiva del Estado, misma que se presume legalmente. En ese sentido, los artículos 5° y 7° *ibídem* son del tenor:

"ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes."

"ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL. *La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente."*

Así mismo, la norma en cita contempla que la obtención del título minero y para declarar el derecho de exploración y explotación de minas de propiedad estatal

⁶ Artículo 332 de la Carta Superior.

se logrará por medio del **contrato de concesión minera**, determinando que la sola presentación de la propuesta para su adjudicación no confiere por sí sola el derecho de exploración o explotación, tal y como lo disponen los artículo 14 y 16 *ibídem*.⁷

El referido contrato de concesión minera es definido por el canon 45 del Código Minero al siguiente tenor:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

En ese sentido, el proceso para el otorgamiento del contrato de concesión y la consecuencial obtención del título minero, es adelantado por la Autoridad Minera como representante del Estado, quien con fundamento en el artículo 317 del Código Minero es la competente de la administración de los recursos mineros, promoción de todos los aspectos de la industria minera, así como de la administración del recaudo de las contraprestaciones obtenidas en ejercicio de la actividad.

Sobre el régimen jurídico sustancial aplicable a los contratos de concesión minera, es menester citar el artículo 53 de la Ley 685 de 2001, que de forma expresa excluye la aplicación de las normas del Estatuto General de Contratación Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes; igualmente debe mencionarse que el Máximo Tribunal de la justicia administrativa ha precisado el alcance de la anterior regla de exclusión, en el sentido de que en cualquier caso debe garantizarse la aplicación del derecho al debido proceso, en los siguientes términos⁸:

"(...) así las cosas, todo pareciera indicar que los principios de transparencia y selección objetiva no son predicables del procedimiento previo de escogencia del concesionario minero; no obstante, si bien es cierto que la ley 80 de 1993 no es aplicable, también es verdad que los principios enunciados son verdaderos cánones de comportamiento dirigidos a las autoridades públicas, y dada esta cualidad deben ser tenidos en cuenta en el momento de aplicar, interpretar y crear el derecho (por ejemplo cuando se ejerce la potestad reglamentaria), pues su materialización en el ordenamiento jurídico colombiano no ha quedado circunscrita al legislador, se desprende directamente del texto constitucional, específicamente de las garantías que conforman el derecho

⁷ **"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)"

"ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 03 de febrero de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, expediente 33187,

fundamental al debido proceso y los principios que orientan el ejercicio de toda actuación administrativa

Con fundamento en ello, el **Decreto 4134 de 2011**, con la finalidad de propender una mayor eficacia en la administración de los recursos, creó a la Agencia Nacional de Minería ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado e incentivar la utilización de los recursos de manera adecuada, cuyo objeto fue delimitado por el artículo 3° del Decreto:

"ARTÍCULO 3o. OBJETO. *El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley."*

En la misma línea el artículo 4° de la norma, consagró en cabeza de la Agencia Nacional -ANM- entre otras, la función de promover y celebrar los contratos de concesión minera y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado:

"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes (...)*

3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (...)".

El cumplimiento de dicha obligación, supone agotar distintas etapas al interior del proceso de concesión del título minero, conforme a las normas de procedimiento del Código Minero -Ley 685 de 2001 título Séptimo-, las cuales incluyen todos los trámites y diligencias que integran el proceso en sede administrativa para garantizar el derecho a solicitar por los proponentes la concesión minera y facilitar su ejecución, tal y como lo contempla el artículo 258 de la citada normativa:

"ARTÍCULO 258. FINALIDAD. *Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes."*

Así mismo dado el carácter público de este, se debe poner al acceso de toda persona el proceso previo a la concesión, en los términos del artículo 260 *ibídem*. En igual sentido, el artículo 263 abre la posibilidad a la Autoridad Minera para adelantar actuaciones de manera oficiosa, la totalidad de todo el procedimiento gubernativo y para dar el curso progresivo a las actuaciones que este supone; salvo la interposición de recursos u oposiciones de terceros:

"ARTÍCULO 263. IMPULSO OFICIOSO. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes."

4.3.6. Acción de tutela contra actos administrativos. Como se dijo, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo primario para dirimir situaciones jurídicas suscitadas al interior de un conflicto, pues su carácter residual y excepcional impone el deber de acudir primeramente al mecanismo ordinario establecido para tal fin, pues su naturaleza no es desplazar la labor de los jueces de las distintas jurisdicciones, sino evitar la consumación de perjuicios irremediables en derechos fundamentales amenazados por un peligro inminente, caso en el cual en ciertos eventos dichos mecanismos no logran suplir la necesidad de protección inmediata⁹.

En ese orden de ideas, al considerar un sujeto que con la expedición de un acto administrativo le fue causado un perjuicio deberá entonces acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en la que además puede hacer uso de las medidas que permiten suspender con inmediatez los efectos de la actuación enjuiciada¹⁰.

Igualmente, en los términos expuestos en acápite atrás si se pretende lograr un amparo en sede de tutela contando con la existencia de un mecanismo idóneo para la materia a tratar en específico, debe entonces darse por sentada la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual corresponde al juez de tutela analizarlas particularidades de cada caso en concreto, a fin de darle cabida a la acción de tutela para ordenar una medida bien transitoria o definitiva.

Ahora bien, concretamente tratándose de actos administrativos de contenido particular, en los cuales se alegue una irregularidad en el trámite de su expedición, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que aquellas actuaciones que carezcan de un fundamento objetivo siendo su actuación el producto de diligencias arbitrarias, caso en el cual se está ante la configuración de una *vía de hecho*, evento en el cual podría llegar a ser procedente superarla en sede de tutela, por infracción al debido proceso, entre otros. Al respecto en la sentencia T-1082 de 2012 expuso:

"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe

⁹ "En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos". Sentencia T-135 de 2015.

¹⁰ "Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para controvertir los actos administrativos que contienen una sanción disciplinaria puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Sentencia T-191 2010.

asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”

5. CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por la sociedad actora, al expedir del Acto Administrativo N° 2020000800000574 del 28 de febrero de 2020 expedido por el Departamento de Antioquia, con el que se les requiere para elegir un único polígono para la propuesta de concesión minera.

Así las cosas, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las contestaciones arrojadas por cada una de las accionadas en el presente asunto se tienen acreditado en síntesis:

(i) Que mediante Plan Nacional de Desarrollo 2020-2014 se establecieron en el art. 108 las Reservas Mineras Estratégicas con la finalidad de adelantar procesos de selección objetiva para otorgar derecho a explotar y explorar áreas del territorio nacional.

(ii) Que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería delimitaron en las Resoluciones 180241 y 0045 de 2012, el 17.9% del territorio colombiano como áreas mineras estratégicas.

(iii) Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2015, dispuso dejar sin efecto las Resoluciones 18241 de 2012 y 00045 de 2012, por omitirse el requisito de la Consulta Previa con las comunidades indígenas para su expedición.

(iv) A su turno, la sociedad accionante presentó ante el Departamento de Antioquia tres propuestas para concesión minera el 16 de mayo de 2019, radicados UEG-08241, UEG-08331 y EUG-08451, con inclusión de zonas en las áreas que se habían considerado como Estratégicas Mineras.

(v) Que con la implementación del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería- que reemplazó al Catastro Minero Colombiano, -Resolución 505 de 2019-, se dio un proceso de migración de la cuadrícula minera, permitiendo determinar mediante un programa, sobre qué áreas era posible solicitar concesión minera y sobre cuáles no, últimas entre las que se incluye a las Áreas Estratégicas Mineras.

(vi) Que en virtud de que algunos proponentes de concesión minera, presentaron solicitudes cuyas áreas se superponían con Áreas o Zonas

Estratégicas Mineras, se expidió inicialmente por la Agencia Nacional de Minería el acto GCM 000003 de 2020, que dispuso requerir para que se ajustara la oferta a los proponentes y se escogiera un único polígono resultante del proceso de migración en el sistema de gestión minera.

(vii) En similar sentido, en lo de su competencia y en virtud de la delegación de la AGN, el Departamento de Antioquia profirió el **Auto N° 202000800000574 del 28 de febrero de 2020**, requiriendo de forma similar a alrededor de 300 proponentes a contratos de concesión minera en su jurisdicción, entre los que se encuentra la sociedad accionante Bureal S.A.S., para que se sirviera escoger un único polígono resultante de la migración a cuadrícula minera.

Con base en lo anterior, a juicio de la parte accionante, las entidades accionadas incurren en una vulneración a los derechos fundamentales de la persona jurídica tutelante, concretamente al debido proceso, toda vez que considera se realizaron actuaciones intempestivas que cambiaron la manera de evaluar las propuestas de concesión, pues asegura que se recortaron zonas de su propuesta inicial, concretamente las que se superponían con las incluidas en las Resoluciones 18242 y 000045, pese a que las mismas fueron dejadas sin efecto por la Corte Constitucional, y porque en el acto administrativo se exige la escogencia de un único polígono para la propuesta, lo cual deja sin opción de optar al contrato de concesión en las condiciones que inicialmente se esperaban, esto es, con la inclusión de todas las zonas de la propuesta inicial.

Con lo señalado, estima que se enfrenta a la existencia de un eventual perjuicio irremediable pues la Autoridad accionada eliminó zonas que hacían parte de su propuesta y además afirma, las mantiene congeladas, lo que impediría solicitar nuevamente la concesión.

Así las cosas, compete a este juez de tutela determinar si la actuación sometida a consideración es constitutiva de violaciones a garantías de tipo fundamental, esto es tiene relevancia constitucional y amerita proferir algún tipo de orden de amparo en sede de tutela, en el evento de encontrar que se satisfacen los requisitos para su procedencia determinados por el orden jurídico, o si a *contrario sensu*, deben negarse las pretensiones.

5.1. En el caso bajo estudio se tiene que se aducen unos argumentos de censura frente al acto administrativo identificado como N° 202000800000574 del 28 de febrero de 2020 emitido por parte del Departamento de Antioquia en el trámite adelantado en sede administrativa a efectos de resolver sobre la adjudicación de contratos de concesión minera, entre otros a la sociedad Bureal S.A.S., referentes a que estructurarían una vía de hecho, violación al debido proceso y un perjuicio irremediable, por lo que se hace necesario determinar en primer lugar, si los mismos reúnen o no los requisitos de subsidiariedad e inmediatez por presuntamente estar *ad portas* de un perjuicio irremediable a derechos fundamentales, a efectos de acometer un pronunciamiento de fondo en el marco de la acción constitucional de la referencia, o por el contrario, establecer si los cargos esbozados deben ser discutidos a través de los mecanismos ordinarios.

-*Subsidiariedad*. En el caso concreto, la parte actora aduce que dado que el acto 202000800000574 del 28 de febrero de 2020 que la requiere *so pena* de rechazo, es de mero trámite, no es recurrible y no sería posible demandarlo ante la jurisdicción contenciosa, además que en su sentir, se sustenta en las Resoluciones 18241 de 2012 y 00045 de 2012 que ya no existen al ser dejadas sin valor por la Corte Constitucional, por lo que no pueden demandarlas, razón por la cual considera que se cumple la subsidiariedad de la acción de tutela.

En respuesta a lo anterior, el Despacho advierte desde ya que no encuentra acreditado tal requisito de subsidiariedad por las razones que pasan a explicarse.

Es preciso *iterar*, que conforme al citado art. 86 de la Constitución, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona –incluyendo las jurídicas en determinados casos- para procurar la protección de sus *ius* fundamentales, la cual sólo procederá de forma residual y excepcional, cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, o que existiendo no sea eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que es un deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales y administrativos que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, concentrando en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones.¹¹

Así las cosas, ante la verificación de la existencia de otros medios de defensa judicial ordinarios por regla general se debe acudir a ellos a fin de no suplantar indebidamente las competencias establecidas por el Legislador en cabeza de del juez natural, siempre que los mismos proporcionen una protección eficaz de los derechos invocados, como quiera que el expedito amparo no ha sido constituido para reemplazar o suprimir en todos los casos los trámites ordinarios, ni configura una instancia adicional de los mismos.

Se recuerda que en los eventos en los que la Administración expida un acto en ejercicio de la función administrativa, presuntamente desconociendo alguno de los principios y/o procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y con ello vulnere entre otros, el debido proceso, se ha previsto la posibilidad de controles en sede administrativa –recursos- y a nivel judicial –medios de control-, constituidos como mecanismos ordinarios de defensa para atacar la presunción de legalidad que cobija a esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados en los casos que ello fuere procedente, de lo cual se deriva la *subsidiariedad* de la acción de tutela en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere, razón que explica además que los mismos no pueden ser suplantados u obviados mediante el ejercicio de una acción preferente,

¹¹ T-429 de 2011

salvo los casos excepcionales claramente definidos en su jurisprudencia por la Corte Constitucional.

En el caso concreto el acto del Departamento de Antioquia que se acusa violador de los derechos fundamentales, requiere al proponente Bureal S.A.S., sin embargo debe recalcar que auscultado su contenido, se tiene que el mismo no define su situación jurídica y concreta aun, por lo que en efecto, se está ante una actuación de trámite –y en término todavía- dentro del proceso administrativo tendiente a resolver sobre una adjudicación de concesión minera en los términos del art. 45 de La Ley 685 de 2001 por parte de la autoridad minera competente, en el sentido que se le requiere para que en el término de 30 días manifieste la selección de un polígono, aduciendo como motivo la verificación del resultado de la migración de la cuadrícula minera y vencido tal plazo, se determinaría si se rechaza o no la propuesta –lo que no se acredita que haya ocurrido aun-, último acto que sí sería recurrible y cuestionable ante la jurisdicción por la vía ordinaria, en la medida que le impida continuar el procedimiento administrativo, tornándose en una actuación definitiva a partir de tal momento.

Debe ponerse de presente además, que el precepto 6º del Decreto 491 de 2020, precisó en torno a la suspensión de términos en las actuaciones administrativas:

"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales." subrayas fuera de texto

En el caso bajo análisis, el acto de trámite aducido como vulnerador de garantías se notificó el 06 de marzo de 2020, sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia COVID 19, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia ha expedido múltiples actos administrativos suspendiendo los términos, entre otros, los otorgados a proponentes como Bureal S.A.S. así: la Resolución 7994 (del 17 de marzo al 01 de abril), la Resolución 9204 (del 17 de marzo al 13 de abril), la Resolución 9661 (del 14 de abril al 27 de abril), la Resolución 21982 (del 27 de abril al 11 de mayo), la Resolución 24096 (del 25 al 31 de mayo), la resolución 24558 de junio 2020, la Resolución 26648 (del 01 al 15 de julio).

Debe insistirse que la tutela solo es un mecanismo residual y excepcional con relación a actos administrativos, pues se *itera*, los mismos tienen mecanismos ordinarios de control primarios ante su juez natural, que debe ser agotados previamente, garantizando al mismo tiempo el derecho defensa a la contraparte, salvo el peligro de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Por lo anterior, estima esta Judicatura que se incumple el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela, pues al margen de que aún no hay un acto definitivo que defina la situación jurídica y los términos otorgados en el requerimiento no han vencido siquiera, debe ponerse de presente que el orden jurídico a establecido mecanismos ordinarios para controvertir la validez de los actos administrativos –demandables–, incluyendo la posibilidad de una amplia gama de cautelas desde el inicio mismo del proceso, sin que sea dable pretender suplantar los mismos en el breve y excepcional trámite de la acción de tutela, si se denota que la vía ordinaria puede ser idónea y eficaz para abordar la problemática en torno a la validez de actos administrativos, no avizorándose por ende el ocasionamiento de un peligro irremediable si se acude a los mecanismos ordinarios, que amerite la protección excepcional en sede de tutela.

Alegó además la parte actora que se cumplía la subsidiariedad, puesto que como efecto del acto acusado, se generaría a raíz de la falta de posibilidad para poder optar por el contrato de concesión en los términos inicialmente esperados con la propuesta minera y que tampoco se pueden solicitar nuevamente pues aquellas se encontrarían congeladas por la Agencia Nacional, por lo que al quedar libres terceros podrían optar por ellas, configurando una vía de hecho y violación al debido proceso.

Se recuerda que conforme al art. 16 de la Ley 685 de 2001 señala que la sola propuesta mientras se encuentre en trámite, no confiere por si sola el derecho a celebrar contrato solemne de concesión con el Estado. El actor por el solo hecho de presentar una propuesta no tiene un derecho adquirido y consolidado de explotar esa área, solo es una mera expectativa sujeta a revisión por la autoridad competente. El derecho a explotar y explorar minas de propiedad estatal solo le otorga el título minero mediante contrato de concesión debidamente celebrado, debiendo en todo caso la autoridad competente

verificar que la propuesta se ajuste a la legalidad –véase al respecto el título séptimo de la Ley 685 de 2001 que regula como se adelanta el procedimiento específicamente arts. 263, 265¹², 270, 271 y 273- y en caso que encuentre que no lo está, puede requerir se ajuste o corrija, *so pena* de rechazo, como lo prevé el art. 274 *eiusdem*.

Debe indicarse que el requerimiento en el caso concreto, se hizo para todos los proponentes en condiciones de igualdad, se ajusta a las reglas procedimentales establecidas en el título séptimo de la Ley 685 de 2001 y no se vislumbra un acto caprichoso o flagrantemente violatorio del debido proceso –al menos no se avizora ello en sede de tutela y sin desmedro del debate ordinario correspondiente-, encontrando que fue sustentado entre otros, en la exigencia del cumplimiento de los arts. 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, así como el art. 21 de la Ley 1753 de 2015, así como los arts. 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 504 y 505, de 2018 y 2019 respectivamente, sin que pueda perderse de vista el hecho relevante, que sobre las áreas en discusión, deben adelantarse procesos de **consulta previa** y de obtención del **consentimiento libre** con las comunidades étnicas allí asentadas –como lo ordenó la sentencia T-766 de 2015-, por lo que bajo tal entendido, no resultaría procedente que sean incluidas en procesos de selección sin cumplirse tal condición.

Debe insistirse que ante un hipotético rechazo por un eventual incumplimiento de la sociedad actora, se habilitaría la posibilidad para que pueda controvertirse la validez de tal acto y sus fundamentos, mediante los recursos y medios de control pertinentes.

Se pone de presente, lo aducido por la entidad departamental accionada, que resaltó la sociedad actora sí podría optar por tales áreas de ser estas liberadas, citando como prueba lo señalado en el 28 de la Ley 1955 de 2019¹³, de cuya lectura, se infiere que en efecto, el presunto perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales derivado de la actuación aducido –imposibilidad de optar por tales áreas- no resulta probado, pues en igualdad de condiciones se prevé en tal disposición legal, la eventualidad de que pueda presentarse propuesta –entre otros por la sociedad accionante- frente a un área cuando la

¹² "ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

¹³ ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área. El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

misma sea liberada por la autoridad minera competente, en los términos de tal canon legal citado, por lo que no se avizora el ocasionamiento de un menoscabo cierto, grave, irreparable, inminente o actual a un derecho fundamental de la persona jurídica accionante en la forma esgrimida en la tutela que requiera de acciones urgentes e impostergables al debate ordinario, en sede de tutela.

5.2. En suma, advierte el Despacho que, escapa a la órbita de la acción de tutela las súplicas que pretende la parte actora, pues de los supuestos fácticos acreditados y argumentos esgrimidos, no es posible advertir una inminencia, urgencia y gravedad en los hechos que deprequen el ocasionamiento de un perjuicio irremediable a derechos fundamentales que permita encontrar cumplido el requisito de subsidiariedad para que sea la acción de tutela el mecanismo procedente.

Siendo así que dicha valoración es propia del juez contencioso administrativo, toda vez que para determinar alguna infracción resulta necesario acudir a otros medios de prueba propios de la vía ordinaria, tales como testimoniales, periciales, interrogatorios y demás, en un estadio probatorio mucho más amplio.

Por lo anterior, considera esta Agencia que lejos de ser la acción de tutela el mecanismo apropiado, ordenar su procedencia iría en contra no solo de su esencia residual y subsidiaria sino que desplazaría la labor del juez natural sin haberse acreditado los presupuestos para ello con los cuales determinar que dicha vía -jurisdicción contenciosa- no resulta ser la efectiva para la solución de lo suscitado por el extremo actor, en la que además puede hacer uso de una amplia gama de medidas cautelares que a bien considere, entre las que se encuentra la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos de la actuación enjuiciada desde la presentación misma de la demanda.

Es así entonces que verificar la legalidad del procedimiento adelantado –que es el fondo de la discusión-, requiere el agotamiento de un debate jurídico y probatorio mayor, propio de la vía ordinaria establecida para litigios de tal naturaleza (medio de control respectivo ante la jurisdicción), una vez se cuente con un acto administrativo que se a enjuiciable en los términos del art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese sobre este punto los términos del Órgano de Cierre Constitucional, frente a los parámetros bajo los cuales debe ser tomada una decisión en sede de tutela cuando existen medios de defensa diferentes y apropiados para la solución de determinado problema, indicando que la misma *no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela*.¹⁴

¹⁴ Sentencia T-471 de 2017.

Al respecto, denótese que no se prueba, la afectación de derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora, pues no es posible desvirtuar en esta instancia, que la actuación adelantada contraria al orden jurídico por parte de la entidad que adelantó el procedimiento.

Lo anterior, conlleva a que deba reiterarse en esta oportunidad el carácter **subsidiario** de la acción de tutela, pues al no acreditarse que se esté ante un perjuicio irremediable actual o inminente, que la vía judicial ordinaria sea inexistente o ineficaz, es forzoso denegar pretensiones declarando en su lugar la **improcedencia** de la presente acción, al menos por este medio, e indicarse que deberán ser discutidas ante la vía judicial correspondiente, en la cual incluso puede hacer uso de medidas cautelares. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Como fuente de última ratio en la protección de derechos fundamentales esta corporación ha fundado parámetros que limitan de manera concreta los casos en que la tutela puede aplicarse, incluso de manera definitiva y sustituir un proceso de cualquier naturaleza, visto el peligro en el que se encuentra el derecho fundamental solicitado"¹⁵.

Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la parte actora debe probar que:

"(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente".¹⁶

Es claro que la vía ordinaria es el escenario natural para para adelantar la controversia planteada y no mediante la acción de tutela, pues no se cumplen los requisitos de subsidiaria y residual que obliga el ordenamiento. Así lo puntualizó la Corte Constitucional, en la sentencia **T-054 de 2017**:

"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

¹⁵ T-525 de 2009

¹⁶ Sentencia T 2011 - 793

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que como se dijo el accionante no acreditó la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción constitucional como mecanismo transitorio por sobre la vía judicial ordinaria. En este orden de ideas, habrá de denegarse la solicitud de amparo invocada pues la tutelante no cumple con los presupuestos necesarios para que ello proceda.

Así, la decisión que adoptará esta Agencia Judicial no podrá ser otra distinta a la de **denegar el amparo solicitado**, acorde con la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial, pudiendo discutir el accionante ante la vía ordinaria pertinente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la sociedad **BUREAL S.A.S** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes, así como a quienes efectuaron intervención como terceros interesados y coadyuvantes, por un medio que asegure su eficacia.

TERCERO. SE ORDENA al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a que una vez recibida la notificación de esta providencia, se sirva proceder con su inmediata publicación en el portal web de la entidad, a la vez que deberá enviar copia de la providencia a los correos electrónicos que se tengan de los proponentes a quienes fue dirigida la actuación identificada como 2020080000574 del 28 de febrero de 2020, en la forma que se informó que se realizó con el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia; de la publicación del aviso y la notificaciones por correo electrónico señalada, se allegará en el término máximo de 24 horas prueba de ello al correo electrónico del Juzgado.

CUARTO. En consideración a la emergencia sanitaria, con base en la cual el C.S de la J, ha dispuesto diversas medidas¹⁷, en especial en materia de acciones de tutela, las **impugnaciones deberán ser dirigidas únicamente al correo institucional -dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia-, esto es al correo adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO. En caso de no ser impugnada esta decisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eac4e6fbd12a0485ad42d4b82283be0fcc7dee6673061df3fab234d5
2eb0ffa**

Documento generado en 16/07/2020 02:21:18 PM

¹⁷ Entre otros, los Acuerdos PCSJA 20-11567 y 20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 20-56 y 20-62 de 2020.